



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 171-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 10 de junio de 2024.

VISTOS:

Resolución Gerencial N° 302-2022- MDS- A-GM-GDEL; Registro T.D. N° 00002096; Proveído N° 185-2024-GM; Proveído N° 31- 2024; Hoja de Coordinación N° 00022-2024-GDEL; Hoja de Coordinación N° 007-2024-MDS7A-GM-OAJ; Informe N° 033-2024-MDS/A-GM-GDU/SGOP-LVCS; Informe N° 293-2024-MDS7A-GM-GDU/SGOP; Informe Legal N° 077-2024-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ; Informe N° 051-2024-MDS/A-GM-OAJ; Informe N° 110-2024-MDS/A-SG; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 46° que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Que, la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS regula los actos de ejecución coactiva que corresponde a todas las entidades de la Administración Pública. Asimismo, constituye el marco legal que garantiza a los Obligados al desarrollo de un debido procedimiento coactivo.

Que, la Municipalidad Distrital de Socabaya emite el 18 de julio de 2017 la Ordenanza N° 207-MDS que aprueba el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya" donde se regula el procedimiento de administrativo sancionador que se lleva a cabo en la Municipalidad Distrital de Socabaya a fin de determinar la responsabilidad de los infractores e imponer las sanciones administrativas respectivas.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 302-2022- MDS- A-GM-GDEL de fecha 29 de noviembre de 2022, se impone a JOHNNY MICHAEL VILCA CALDERON la sanción correspondiente con el código de infracción 23.55 por construir edificaciones cercos u otros elementos en la vía pública y/o fuera del límite de propiedad, con el 50% de la UIT equivalente a la cantidad de S/ 2,300.00 (Dos mil trescientos con





00/100 soles) mas la medida complementaria de PARALIZACION Y/O DEMOLICION DE LA RAMPA existente en el frontis del predio ubicado en La Campiña III – Los Bosques Mz. C Lote 5 – distrito de Socabaya, debiendo ejecutarse la Paralización y demolición de la rampa que inicia en el limite de la propiedad y ocupa todo el ancho de la vereda y sobresale una longitud de 0.60 m hacia la pista.

Que, el administrado JOHNNY MICHAEL VILCA CALDERON, mediante Registro T.D. N° 2096, de fecha 01 de febrero de 2024, solicita la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 302-MDS-A-GM-GDEL, de fecha 29 de noviembre de 2022, por vicios en los requisitos de validez estipulados en el artículo 3, numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a que todo acto administrativo como requisito de validez debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



Que, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 2, de la norma precitada en el párrafo anterior, es causal de nulidad el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, para el presente caso es la falta de motivación en la Resolución Gerencial N° 302-2022-MDS-A-GM-GDEL, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local.



Que, la construcción de la rampa, se encuentra fuera de la propiedad del administrado JOHNNY MICHAEL VILCA CALDERON, el mismo que en sus descargos indica que se retire dicha rampa que está en la puerta de su casa ya que le ocasiona problemas con los vecinos y con la misma municipalidad, además alega de que dicha construcción fue realizada por la misma municipalidad en la ejecución de una obra y fue antes de la pandemia.

Que, asimismo, con Hoja de Coordinación N° 004-2024-MDS/A-GM-OAJ, de fecha 01 de marzo de 2024, esta Oficina de Asesoría Jurídica, ha requerido que se informe si la Municipalidad Distrital de Socabaya mediante la ejecución de alguna actividad o ejecución del PI denominado “MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA URB. LA CAMPIÑA II Y III DEL DISTRITO DE SOCABAYA – AREQUIPA – AREQUIPA, construyo rampa delante del predio ubicado en La Campiña III, Los Bosques Mz. C, lote 5, ante lo cual, indicaron que la documentación respectiva a dicha ejecución del PI mencionado, obra en la Oficina de Control Interno, desde el 29 de enero del 2024, por lo que no es posible emitir un informe respectivo.

Que, es preciso señalar que, el administrado mediante Registro T.D. N° 9868, de fecha 07 de octubre de 2021, el administrado solicita que se haga una inspección ocular in situ, de la mala ejecución de la construcción de una vereda en la frentera del inmueble signado con la Mz. C, lote 05, donde han construido una rampa pegado a su vereda, en consiguiente, mediante Informe N° 025-2021-SYCJ7SGOP-OS654, de fecha 03 de noviembre del 2021, en la parte del análisis y de la inspección, indican que la inspección ocular IN SITU, se realizó respecto al predio signado en la campiña III, Los Bosques Mz. D, Lt..5, informando que la rampa la cual indica el administrado, inicia en el límite de la propiedad y ocupa todo el ancho de la vereda y sobresale 0.55 m. hacia la pista, además la zona tiene una topografía irregular por lo que la calle correspondiente al predio tiene una pendiente pronunciada; por lo que, existe un error en dicha verificación, la cual genera errores en la Resolución Administrativa de Infracción N° 066-2022-MDS/A-GM-GDEL-SGFA, de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa-Órgano Instructor, de fecha 12 de octubre de 2022 y resoluciones siguientes.

Que, no existen pruebas que permitan determinar si la construcción de la rampa fuera de la propiedad del administrado JOHNNY MICHAEL VILCA CALDERON, la misma que fue objeto de fiscalización y sanción, fue realizada por el administrado o por la municipalidad, así como tampoco se determinó en la Resolución Administrativa de Infracción N° 066-2022-MDS/A-GM-GDEL-SGFA, de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa-Órgano Instructor, ni en la Resolución Gerencial N° 302-2022-MDS-A-GM-GDEL, las mismas que, no se encuentran debidamente motivadas, puesto que, no se demuestra fehacientemente si la



TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA URB. LA CAMPIÑLA II Y III DEL DISTRITO DE SOCABAYA – AREQUIPA - AREQUIPA. 5.2 Se recomienda que, se haga de conocimiento a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, la Resolución gerencial de Nulidad de Oficio, a fin de que deje sin efecto la ejecución del Procedimiento de Ejecución Coactiva. 5.3 De existir responsabilidad funcionaria, se recomienda iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, a los funcionarios que resulten responsables.

Que, los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que su contenido exista algún vicio. Al respecto el artículo 10° del TUO de la LPAG antes citado, establece los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo.

Que, de conformidad con el Artículo 213° numeral 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...), por lo que en uso de estas facultades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 302-2022-MDS-A-GM-GDEL, de fecha 29 de noviembre de 2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo, hasta antes de la emisión de la Resolución de Sanción.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO Resolución de Ejecución Coactiva NRO. 001-2024-SGEC-GAT-MDS, de fecha 03 de enero de 2024, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO LOCAL, evalúe la existencia de responsabilidad funcional, y de ser el caso, emita el Reporte a la Secretaría Técnica del PAD, que contenga lo siguiente: A. Precisión de los hechos. B. Presuntos responsables. C. Perjuicio ocasionado. D. Aporte de cualquier evidencia; todo ello conforme lo previsto en el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, a fin de que deje sin efecto la ejecución del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
CPC. José-Damian CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL